



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 98/2023 - 06 de noviembre del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7769126451332355_20231108.pdf
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1226/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T.1226/21

F-9
1

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, los autos del toca número 1226/21, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el

N1-ELIMINADO 1

abogado patrono de

N2-ELIMINADO 1

contra la sentencia del

veintiocho de febrero del año próximo pasado, dictada por

el titular del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia

Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de

Veracruz, Veracruz, en el juicio ordinario civil N3-ELIMINADO

promovido por el ahora directamente recurrente, versus

N4-ELIMINADO 1

sobre divorcio incausado y otras

prestaciones; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: *"Primero.- Resulta*

procedente la vía ordinaria civil en donde el actor, N5-ELIMINADO

N6-ELIMINADO 1

probó parcialmente su acción

y la demandada N7-ELIMINADO 1 *se allanó y opuso*

excepciones.- Segundo.- El actor N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

probó su petición de divorcio sin expresión de

causa, mientras que la parte demandada N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

se allanó, en consecuencia.- Tercero.- Se declara

la disolución del vínculo matrimonial existente entre los

ciudadanos

N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

Cuarto.- El actor

N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1

no probó su acción alimentaria reclamada en

los incisos c) y d) del capítulo de prestaciones de su

demanda, mientras que la parte demandada

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

justificó sus excepciones, en

consecuencia.- Quinto.- Se absuelve a la demanda

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

del pago de una pensión alimenticia

compensatoria reclamada en los incisos c) y d) del

capítulo de prestaciones de la demanda a favor del actor

N20-ELIMINADO 1

por las razones

asentadas en los considerandos VIII y IX de esta

sentencia.- Sexto.- Se declara disuelta la sociedad

conyugal existente entre los ciudadanos

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

por lo tanto, el

bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal,

que ampara la escritura pública que corre agregada a

fojas 9 a 29 de autos, deberán liquidarlo en ejecución de

sentencia.- Séptimo.- Una vez que cause estado este

fallo, quedan los señores

N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 1

en aptitud de contraer

nuevas nupcias de así desearlo, atendiendo a su derecho

humano de dignidad y vivir en pareja de consagran

nuestra Constitución y Tratados Internacionales.- Octavo.-



Sexta Sala en Materia
de Familia

Una vez que cause estado este fallo, envíese copia debidamente certificada del mismo al Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 165 del Código Civil vigente en el Estado. Asimismo, con fundamento en los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, remítase exhorto al Juez de Primera Instancia en turno Especializado en Materia de Familia de la ciudad de Jalapa, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado gire oficio al Departamento de Recursos Humanos

N25-ELIMINADO 54

N26-ELIMINADO 54

para que se realice la cancelación

de la pensión alimenticia decretada a favor del actor

N27-ELIMINADO

N28-ELIMINADO 1

- Séptimo.- Atendiendo la

forma de resolver, no se hace condena de gastos y costas.- Octavo.- Notifíquese (...)

SEGUNDO.- Inconforme el nombrado recurrente con la sentencia emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- El citado apelante en su escrito recibido el nueve de marzo de la pasada anualidad, formuló a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son **infundados** los agravios formulados por el N29-ELIMINADO 1 por la representación con que se ostenta.

En efecto, es inexacto que la sentencia apelada carezca de fundamentación y motivación, pues su simple lectura revela que su autor además de citar los artículos 1º, 4, 14, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 3, 5, 11 de la Convención



Sexta Sala en Materia
de Familia

Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17, 141, 162, 163, 233, 653, 671 del Código Civil para el Estado; 28, 29, 31, 57, 69, 70, 76, 81, 100, 104, 109, 116 fracción XIII, 117, 223, 228, 235 fracción I, 261 fracciones I, IV y VIII, 265, 266, 316, 320, 326, 327, 333, 334, 337 del Código de Procedimientos Civiles local y las diversas tesis y jurisprudencias de rubros: *"DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)"*, *"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACION EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA"*, *"ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)"*, *"ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. POR*

EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARACTER, NO EXISTE LA PRESUNCION LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)”, “ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONOMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSION EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACION CONFORME DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)”, “PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO”, externó las razones por las cuales resolvió en la forma en que lo hizo.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Lo argumentado en torno a que "1.- Declara improcedente la petición del pago de alimentos (...) el suscrito tiene profesión, pero ello, no significa que tenga ingresos para subsistir. Ella, con mi esfuerzo concluyó y obtuvo N38-ELIMINADO 54

Tomando en consideración que el procedimiento civil relativo a los alimentos es inquisitivo, tocaba a esta autoridad hacer la investigación de si tengo ingresos, estar dado de alta en hacienda (...) No es congruente con la realidad social. Por ello, viola el principio establecido por el artículo 242 del Código Civil. Deben de ser proporcionales a la capacidad del deudor, y necesidad del acreedor.- Por ende, sino (sic) se acredita cuál es el monto de los ingresos de la deudora y menos el monto que necesita el acreedor, tenemos que la misma es incongruente.- Véase, que la capacidad del demandado-deudor alimentario, bastaba con solicitar a N39-ELIMINADO 54

N40-ELIMINADO 54

informara de los ingresos de esa.-

Por ende, si estima que el suscrito no requiere de los alimentos, causa agravio.- Porque ante la falta de capacidad para obtenerlos, corresponde a la demandada proporcionármelos, toda vez que si no tengo el ingreso y ella, a quien le proveí, para que alcanzara el éxito profesional y yo no obtuve un empleo por procurarle a ella,

entonces, ahora corresponde que ésta me dé los alimentos necesarios.- 2.- Causa agravio, porque el juez se apartó de investigar el monto de los ingresos de la demandada.- Debió haber buscado saber cuál es el ingreso, su capacidad de pago, sólo jugó con la actuación de la justicia.- 3.- Causa agravio, ya que no considera que la sociedad conyugal cuenta con bienes propios, pero que con el 50% que le corresponde, debe de soportar los alimentos para el suscrito”, **es infundado, aun cuando** el criterio de “necesidad manifiesta” aludido por el juez del conocimiento para analizar los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción del pago de alimentos generados con la disolución del vínculo matrimonial o alguna relación semejante a esa, no emana de la hipótesis normativa contenida en el numeral 162, párrafo segundo, del Código Civil de la entidad, vigente con anterioridad a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del dos mil veinte, pues si bien en un determinado momento ese era el criterio prevaleciente en la entidad veracruzana, actualmente se encuentra **superado**, al tenor del nuevo horizonte constitucional y convencional de estimar que el derecho a alimentos cuyo origen se encuentra en la solidaridad familiar desaparece al disolverse el matrimonio, para originar un nuevo derecho



Sexta Sala en Materia
de Familia

alimentario surgido a raíz de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el dispositivo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia número doce del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página tres mil ciento dieciocho, del Tomo IV, Libro Cincuenta y Dos, marzo del dos mil dieciocho, de la Décima Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***"PENSION ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CONYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes:

A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el



Sexta Sala en Materia
de Familia

*Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a **las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.** D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer*

por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. **E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración.** Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar



Sexta Sala en Materia
de Familia

sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSION ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENAS A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de

responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades". **Pues** de lo considerado en este criterio firme se sigue que al momento de evaluarse la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo matrimonial a favor de uno de los ex consortes, deben considerarse los elementos siguientes:

A) Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida de no decretarse con base en un derecho previamente establecido, pues el derecho a alimentos entre cónyuges, sustentado en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio, no obstante a ello ese derecho alimentario surge después de la disolución a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de



Sexta Sala en Materia
de Familia

responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio.

B) El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge quien debe recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad a percibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido que cuando sea necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar, a pesar de la falta de prueba contundente, si hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, sin embargo, ante falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes, lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

C) Para la fijación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, complementada con la aplicación de

los criterios emitidos por el Alto Tribunal en torno a las facultades probatorias del Juzgador con el propósito de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

D) Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el Juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos para lograr dicho nivel de vida y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con el cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible en lo sucesivo sea él mismo quien pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

E) El Juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. De este modo, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor a uno de los ex cónyuges si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las



Sexta Sala en Materia
de Familia

circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio en el entendido que de ser necesario, el Juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar, no obstante la falta de prueba contundente, la necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico y a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Sin embargo, incluso abordando el análisis exhaustivo respecto de la **pensión compensatoria** en comento, ni así es procedente condenar a la demandada a su pago, cuenta habida que, se insiste, la obligación legal de los esposos a proporcionarse alimentos, en casos como el presente, desaparece al haberse decretado el divorcio, al dejar de tener fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos y si bien esa disolución

puede generar **una nueva obligación alimentaria**, ésta responde a presupuestos y fundamentos distintos, cuya razón de ser es la obligación, tanto **asistencial** como **resarcitoria**, derivadas del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y, desde luego, considerando también las circunstancias particulares de cada caso concreto, con el objetivo de evitar se coloque a uno de los ex consortes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en el entendido que si prescinde de ellas, corre el riesgo de ver reducido su valor intrínseco como ser humano al no tener las condiciones materiales que le permitan llevar una vida digna. Lo anterior es así, porque la interpretación teleológica del precepto 233 de la invocada ley sustantiva civil, permite sostener que tiene su origen en el fin ético-moral de la institución familiar de los alimentos, cuyo efecto consiste en proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de esos valores primarios, inherentes a la vida y dignidad, se reitera, pues ese imperativo nace de un deber



Sexta Sala en Materia
de Familia

ético, elevado a la categoría de obligación legal, cuyo fin es proporcionar a quien, debido a su condición de vulnerabilidad, requiera de los medios de vida suficientes y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos, con la única condición de demostrarse la posibilidad económica del deudor y el que deba recibirlos necesite de ellos o, en su caso, compensar a aquel consorte a cuyo alcance no estuvo durante la subsistencia de su matrimonio lograr su independencia económica y, por lo tanto, es necesario suministrarle los recursos suficientes para ese fin. Avala lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos veinticinco, Libro Doce, noviembre del dos mil catorce, Tomo I, de la referida Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **“PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO.-** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio,

la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. **Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.** En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que,



Sexta Sala en Materia
de Familia

*derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos **no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia**".*

En ese sentido, la misma Primera Sala estableció que esta pensión surgió como una forma de "compensar" al cónyuge que durante el tiempo de duración del matrimonio se vio impedido para realizar otro tipo de actividades mediante las cuales hubiera podido obtener ingresos propios, también explicó, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber

tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial; así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio en términos del numeral 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente, sostuvo que el presupuesto básico para el surgimiento de la obligación de pagar una pensión compensatoria se deriva cuando de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en cuyo supuesto, el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, sin embargo, ante la ausencia de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica



Sexta Sala en Materia
de Familia

a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Así, el **carácter resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; en este sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1. Las **pérdidas económicas** derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge y, 2. Los perjuicios derivados del **costo de oportunidad**, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por su parte, el **carácter asistencial** se encuentra encaminado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio, en ese tenor, la asistencial prospera cuando: **a)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir o, **b)** De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes; en consecuencia, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter **resarcitorio** y/o **asistencial** de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, identificando cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, toda vez que los elementos para graduar el monto y modalidad de una pensión compensatoria asistencial, son distintos a aquellos que debe atender para graduar el monto y modalidad de la pensión resarcitoria. Cobra aplicación al caso, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro cincuenta y cuatro, mayo del dos mil dieciocho, Tomo III, de la mencionada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de



Sexta Sala en Materia
de Familia

rubro y texto: ***“PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.-*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos

comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de



Sexta Sala en Materia
de Familia

oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”.

En ese orden de ideas, esta Sexta Sala comparte la conclusión adoptada en primera instancia de estimar no probados las exigencias normativas para hacer procedente la condena a N49-ELIMINADO 1 sobre pago de la **pensión compensatoria en la aludida doble vertiente** a favor de N50-ELIMINADO 1

pues al margen de que en su ocurso de demanda ni siquiera alegó que *“Ella, con mi esfuerzo concluyó y obtuvo N51-ELIMINADO 54 (...) y ella, a quien le proveí, para que alcanzara el éxito profesional y yo no obtuve un empleo por procurarle a ella (...)”* y, por ende, ningún medio de convicción eficaz se desahogó para justificar tales circunstancias, **cabe precisar que si bien es verdad** este último, en la propia demanda, en lo conducente, narró: *“4. Durante los primero años de nuestro matrimonio el suscrito fui quien cubrió la totalidad de los gastos de comida, casa, luz, teléfonos, ropa, calzado, diversiones, todo, ya que mi trabajo así me lo permitía; sin embargo, dada la situación económica que impera en nuestro país hubo reajuste de personal y me quedé sin trabajo, entonces **me dediqué de manera***

*principal al cuidado del hogar, ya que no encontré un trabajo acorde con el horario de mi esposa, principalmente para respetar la convivencia, cuidados mutuos, es decir fui quien organizaba las labores domésticas, propias de una familia.- 5. Mi cónyuge **mientras el suscrito se dedicó al cuidado del hogar**, de tener alimento, ropa, aseo de la vivienda y servirle a mi esposa como chofer; ella, se desempeñó y actualmente lo hace como*

N52-ELIMINADO 54

N53-ELIMINADO 54

Ver.”, **no menos cierto es** que, como lo consideró el a quo, “(...) sólo vivió con su cónyuge dos años, del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en que contrajeron matrimonio, a diciembre de dos mil doce, en que dice la demandada abandonó el hogar conyugal, por lo que **resulta ilógico que los primeros años de matrimonio fue el actor quien cubrió la totalidad de los gastos de comida, casa, luz, teléfono, ropa, calzado, diversiones, todo, ya que su trabajo se lo permitía, si sólo fueron dos años de matrimonio**, además de que no indica cuál era su fuente de empleo, que le permitió realizar tales aportaciones al matrimonio, pues existe la manifestación en contrario de la demandada, que nunca conservó un trabajo estable y que aportara a la sociedad conyugal, que



Sexta Sala en Materia
de Familia

*nunca aportó recursos para el hogar y quien lo sostenía era la demandada que tiene un trabajo seguro y estable, del cual proporcionaba servicio médico al actor.- Que no probó la fecha en que quedó desempleado y a partir de la cual se dedicó al cuidado del hogar, de atender a su esposa, de cuidar la casa, lavar la ropa, cocinar, etc., y de servirle de chofer, ya que reconoce que era su esposa quien soportaba los gastos de la familia, lo que originó que su relación se tornara difícil de continuar, si sólo fueron dos años de convivir en matrimonio y al no haber acreditado que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su esposa, por el cual sufriera un desequilibrio económico, que justifique su estado de necesidad, no justifica su derecho a recibir una pensión compensatoria (...)", esto es, la afirmación de haberse dedicado a las labores del hogar mientras duró su matrimonio, no está probada, por el contrario, ello se encuentra desvirtuado con su propia confesión vertida en el aludido escrito de demanda, en cuanto a que **"Durante los primero años de nuestro matrimonio el suscrito fui quien cubrió la totalidad de los gastos de comida, casa, luz, teléfonos, ropa, calzado, diversiones, todo, ya que mi trabajo así me lo permitía (...)"**, pues al haber contraído*

matrimonio el diecisiete de diciembre del dos mil diez, según se demostró con la copia certificada del acta del Registro Civil visible a fojas ocho y haber reconocido ambos contendientes estar separados desde *“diciembre de 2012”*, **ello implica que su convivencia a lo sumo duró dos años** y, por ende, no puede estimarse que el actor adoptó el rol inherente al cuidado del hogar, ya que él mismo afirmó haber sido quien en *“los primero años de nuestro matrimonio (...) cubrió la totalidad de los gastos (...)”*, esto es, al utilizar ahí esa oración gramatical en plural implica que fue precisamente él quien erogó los gastos derivados de su relación matrimonial por lo menos durante dos años, es decir, precisamente aquellos de la duración de la convivencia nupcial entre ellos. Aún más, ni siquiera precisó *“la fecha en que quedó desempleado y a partir de la cual se dedicó al cuidado del hogar, de atender a su esposa, de cuidar la casa, lavar la ropa, cocinar, etc., y de servirle de chofer (...)”*; en consecuencia, ninguna necesidad existe de **compensar** algún menoscabo económico y/o **costo de oportunidad** sufridos por él, pues en atención al principio ontológico de la distribución de la carga de la prueba contenida en el precepto 228 del citado código de proceder de la materia, es dable presumir que lo ordinario se presenta como un elemento de prueba



Sexta Sala en Materia
de Familia

basado en la experiencia común, a diferencia de los argumentos extraordinarios que siempre deben ser acreditados por quien los formula al estar desprovistos de todo principio de prueba, según se infiere de la tesis de la referida Primera Sala, difundida en la página setecientos seis, Libro Doce, noviembre del dos mil catorce, Tomo I, de la susodicha Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCION A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LOGICO Y ONTOLOGICO.- *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba*

que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto



Sexta Sala en Materia
de Familia

(negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza", tal como acontece en el caso justificable, porque basados en esa experiencia común la presunción de la necesidad en el pago de la pensión compensatoria se genera sólo cuando la acción es

deducida por la cónyuge mujer y afirma haberse dedicado durante el matrimonio en forma fundamental al trabajo del hogar y/o al cuidado de sus hijos, en cuyo supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver el asunto con perspectiva de género con la finalidad de prodigarle una protección reforzada al grado tal de revertir la carga de la prueba en contra del consorte varón, cuando la disolución del vínculo matrimonial les impide acceder a una vida adecuada, debido en la nación mexicana a consecuencia de los roles de género la mayor parte de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar y/o al cuidado de sus hijos. Apoya lo expuesto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, propagada en la página dos mil ochenta y cinco, Libro Ochenta, noviembre del dos mil veinte, Tomo III, de la aludida Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de que dispone: ***“PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACION DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.- EI***



Sexta Sala en Materia
de Familia

reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas

actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio”, por ello, en la especie para obtener el pago de la pensión compensatoria a quien correspondía justificar el argumento positivo de la dedicación a las labores del hogar, era al ahora directamente apelante por tratarse de un argumento extraordinario, pese a lo cual no lo hizo así.

Igualmente, el nombrado

N30-ELIMINADO 1

N31-ELIMINADO 1

tampoco tiene derecho a percibir la compensatoria en el carácter de **asistencial**, en razón de que tras la ruptura conyugal no se encuentra en una precaria situación económica, pues como se asentó líneas



Sexta Sala en Materia
de Familia

antes, la indicada separación aconteció desde *"diciembre de 2012"*, esto es, desde hace más de ocho años, en los cuales él ha solventado sus propios gastos, pues en la audiencia celebrada el diez de junio del dos mil diecinueve, al proporcionar sus generales manifestó **"ser**

N32-ELIMINADO 54

lo cual implica una confesión con pleno valor probatorio en términos del dispositivo 320 de la citada ley adjetiva, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba y eficaz para comprobar que cuenta con ingresos para satisfacer sus propias necesidades y, por ende, no existe desequilibrio económico alguno como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, ni obligación alguna de la demandada de proporcionar a su ahora ex consorte pensión compensatoria y muchos menos *"con el 50% que le corresponde, debe de soportar los alimentos para el suscrito"*, pues se insiste, se encuentran separados desde *"diciembre de 2012"*; **añado a todo ello**, como también lo consideró el a quo, *"Que ha quedado justificado en autos que cuenta con una carrera profesional"*

N33-ELIMINADO 81

N34-ELIMINADO 81

con cédula profesional y de maestría, con las copias simples del título y de cédulas, ofrecidas por la parte demandada y que fueron

corroboradas con el informe rendido por el Secretario de

N35-ELIMINADO 81

por lo que se encuentra apto para desarrollar la actividad para la cual se preparó y proveerse sus propios alimentos.- Que no se encuentra acreditado que tenga algún tipo de padecimiento, discapacidad ya sea física o mental, como para no poder, en su caso, allegarse una fuente de empleo con la cual poder hacer frente a sus propias necesidades, pues de ser ese el caso, lo hubiera dejado debidamente acreditado, lo que no aconteció así, por lo que se presume se trata de una persona apta, capacitada y con la suficiente competitividad para poder emplearse y ser una persona autosuficiente económicamente, por lo que no debe estimarse que sea la demandada quien le proporcione los alimentos (...) al desahogarse la prueba confesional ofrecida por la demandada, específicamente la posición número diez, donde el actor contestó que sí vive en el domicilio conyugal; domicilio donde habita con su pareja sentimental con la cual ha procreado dos hijos, los menores de iniciales N36-ELIMINADO 1 hijos del actor y de la señora N37-ELIMINADO 1 tal y como se comprueba con las copias certificadas de actas de registro



Sexta Sala en Materia
de Familia

de nacimiento que ofreciera la demandada como pruebas supervenientes reservadas a fojas 84-85 de autos; los cuales aparecen en las cuatro fotografías que también ofrece como prueba la demandada, que si bien el actor lo negó y objetó dichas fotografías, se encuentran corroboradas con las documentales públicas consistentes en las actas de registro de nacimiento de los menores antes citados.- Que tiene seis años de encontrarse separado de la demandada, esto es, a partir de enero del dos mil trece, tiempo en el cual el actor tuvo que sobrevivir procurándose sus alimentos y formó otra familia y no tan solo tuvo que proporcionarse sus propios alimentos, sino de sus dos menores hijos, convirtiéndose en deudor alimentario de su nueva familia y que se ha beneficiado con el uso y disfrute del inmueble adquirido por la demandada dentro de la sociedad conyugal, por lo que no prueba el actor su derecho a recibir una pensión compensatoria, pues como ya antes se dijo, no existe desequilibrio económico alguno, por el contrario es una persona profesionista, capacitada para desempeñar un empleo, lo que evidencia que no tiene necesidad manifiesta de percibir alimentos de la demandada”, todo lo cual pone de relieve que el nombrado directamente

recurrente no se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal, por el contrario, está probado que cuenta con una fuente de ingresos como *“comerciante ambulante”*, la cual le permite satisfacer sus necesidades más apremiantes, según se ha dicho ya, además, se trata de una persona *“con una carrera profesional de*

N41-ELIMINADO 81

con cédula profesional y de maestría”, quien incluso,

posterior a la separación de

N42-ELIMINADO 1

en

“diciembre de 2012”, procreó dos hijos con

N43-ELIMINADO 1

N44-ELIMINADO 1

quienes respectivamente nacieron

N46-ELIMINADO 13

N45-ELIMINADO 13

del dos mil dieciocho, de ahí que fue legal se absolviera a la demandada del pago de pensión compensatoria a favor del referido actor; **sin que sea óbice para ello**, lo discutido en relación a que *“Tomando en consideración que el procedimiento civil relativo a los alimentos es inquisitivo, tocaba a esta autoridad hacer la investigación de si tengo ingresos, estar dado de alta en hacienda (...) la capacidad del demandado-deudor alimentario, bastaba con solicitar a*

N47-ELIMINADO 54

informara de los ingresos de esa (...) el juez se apartó de investigar el monto de los ingresos de la demandada.- Debió haber buscado saber cuál es el ingreso, su



Sexta Sala en Materia
de Familia

capacidad de pago (...), ya que si bien los dispositivos 225 y 226 del citado código de proceder, al establecer: *“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”* y *“Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”*, facultan a la autoridad jurisdiccional concedora del juicio de primer grado para ordenar de oficio la práctica de pruebas en busca del conocimiento de la verdad de un hecho para dirimir con imparcialidad un conflicto de intereses, lo cierto es que ello en modo alguno se trata de una obligación, sin embargo, al no estar probado en la especie desequilibrio económico de N48-ELIMINADO 1 al momento de la

separación de su entonces consorte, ningún deber legal tenía el juez de primer grado *“de investigar el monto de los ingresos de la demandada”*, sobre todo porque al basar su pretensión en un argumento extraordinario le correspondía demostrarlo. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número seiscientos cincuenta y tres de la entonces Tercera Sala del más alto tribunal del país, divulgada en la página mil noventa y dos, de la Segunda Parte del Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que previene: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.-*** *La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más, cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales”*.

Sentado lo anterior, debe **confirmarse** el fallo impugnado.

V.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de



Sexta Sala en Materia
de Familia

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábase el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Aurelio Reyes Gerón, este último, **por ministerio de ley**, de acuerdo con los oficios números 0547 y 1396 del dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, signados por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante la

licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de
Acuerdos Habilitada con quien se actúa. **Doy Fe.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 2 renglones por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."